

compareciese por contumaz, se le excomulgaba, y ya era sospechoso de *vehementi*; y si en todo un año no procuraba por pertinacia que se le levantara esta censura, era reputado por sospechoso de *violenta*.

## V.

**Fin del proceso.**

Trece cosas diversas podían resultar del proceso; quien las desee saber circunstanciadamente, vea á Páramo, lib. III, *quaest. 4.<sup>a</sup> de exped. proc. in causis fidei*. Nosotros las expon-dremos brevemente, pues alguna luz dan para el conocimiento del Santo Oficio.

I. Cuando nada se probaba contra el delatado, ni por confesión propia, ni por la evidencia del hecho, ni por testigos de buena reputación, ni por estar públicamente difamado, era completamente absuelto y se le restituía su fama, según el detrimento que en ella hubiera padecido. Este caso, muy real á los principios de la Inquisición, se concibe por la calumnia de los primeros deponentes, y porque, con el sinnúmero de acusaciones, no sería entonces fácil correr todos los trámites que se corrían cuando el Santo Tribunal funcionaba de un modo ya completamente regular. Pero ni aun entonces faltó alguno que otro caso, como veremos.

II. Cuando nada podía probarse jurídicamente al delatado, y sin embargo la pública voz lo designaba como culpable; en este caso, los Inquisidores le obligaban á la *compurgación*. Pero si á este tal se le probaba después haber reincidido en lo que se *purgó*, se le tenía por relapso.

III. Que con una semiplena probanza del delito, el reo negara; en este caso se le daba tormento (hasta que cayó en desuso), y si el reo nada en él confesaba, quedaba absuelto.

IV. Un delito que indujera sospecha leve de herejía ó que fuera indirectamente contra la fe, v. gr., los rebaptizados, los que ejercían el sacerdocio sin ser sacerdotes, los

que en vida de su mujer, fingiéndose solteros, tomaban otra, etc.; las llamadas brujas, que ejercían sus embaucamientos y maleficios.

V. Un delito grave de herejía, pero que no se ha podido legalmente probar contra el acusado, ni por acusación propia, ni por testigos, ni por la evidencia del hecho, pero que hay grandes y probados indicios de que lo haya cometido.

VI. El delito de un grave crimen que no pudo probarse, ni por testigos, ni por la evidencia del hecho, ni por la confesión del reo, pero que tiene «violenta et fortissima indicia» en contra suya.

VII. Delito que junte á la difamación pública, la fundada sospecha de herejía, aunque no haya prueba legal completa.

VIII. Delito confesado judicialmente y con juramento por el reo á presencia del Inquisidor ú Obispo de haber perseverado realmente en la herejía de que fué acusado ó en otra, pero que desea salir de ella y vivir en el gremio de la Iglesia, abjurando por completo de todo, y sometiéndose á la satisfacción que se le imponga.

IX. Cuando el reo delante de los Inquisidores confiesa judicialmente haber abjurado toda herejía en general, y alguna en particular, en la que, sin embargo, ha reincidido, aunque le pesa de ello y desea volver á la comunión de la Iglesia.

X. Cuando el delatado que nunca abjuró, confiesa judicialmente que cree lo que es realmente herético, y lo defiende, y no da crédito á los Inquisidores, sino que defiende en su presencia que no es herético lo que él dice, y así no los obedece en abjurar ni en revocar su sentir, sino que persiste en él y lo sostiene pertinazmente.

XI. Igual al anterior, con la circunstancia de no querer abjurar ahora lo que en otra ocasión había abjurado.

XII. Delito de ser convencido de hereje, ó por evidencia del hecho, v. gr., por haberlo predicado, ó por legítimos testigos, contra los cuales nada pudo alegar, y sin embargo persiste el delatado en negar la materia de la acusación, protestando que está constante en la fe católica.

XIII. Cuando, convencido el delatado de herética pravedad, ó por propia confesión, ó por evidencia del hecho, ó por testigos irrecusables, huyó ó se escondió, y legítimamente citado no quiere comparecer. También está comprendido en este caso el impedir directamente el juicio, el proceso ó la sentencia del Tribunal; el dar consejo, auxilio ó favor, sustrayéndose pertinazmente del Tribunal, al menos por un año.

Acerca de los ausentes se guardaban estas reglas. Al *contumaz* ausente, si no se le podía hallar, se le llamaba por edictos públicos y se le denunciaba por citación, para que en el término de treinta días se presentara á demostrar su inocencia. Bien entendido, que si en este tiempo definitivo no se presentaba el citado, pudiendo hacerlo, conocerían los Inquisidores de su causa y darian la sentencia. Si el ausente sólo era *sospechoso*, se le asignaba un plazo mayor ó menor para que se vindicara; si en él no comparecía, se le excomulgaba, y si permanecía así un año, se le tenía por hereje.

## VI.

**La votación.—La aplicación de la pena.**

Agotados todos los medios posibles para venir á pleno conocimiento del hecho y á la intensidad, digámoslo así, del delito, se seguía la sentencia que daba el Tribunal, el cual, ó absolvía ó condenaba. En el primer caso, se reintegraba al inocente en su fama, y en el segundo, se procedía al castigo. Este guardaba estricta proporción con el delito; pues, como hemos dicho, caían bajo la acción del Santo Tribunal, no sólo los delitos directos contra la fe, sino también los que disminuyeran ó alteraran la creencia católica. La sentencia se daba de este modo. Reunidos en el día señalado los Inquisidores, el ordinario y los consultores, el Inquisidor más antiguo exponía el proceso en una sinopsis tal, que por sí misma pudiera servir para que los vocales fallaran con el conocimiento debido.

Acto continuo, uno de los secretarios leía todo el proceso desde el principio, sin omitir nada, para que los jueces por sí mismos pudieran ponderar las circunstancias que agravaban ó mitigaban el delito. A esta ceremonia se hallaba presente el fiscal, y terminada la lectura, pedía á los jueces que confirmaran consus votos la pena que él había pedido contra el reo; acto continuo salía del tribunal. Procedíase á la votación, empezando por el consultor más joven; á estos seguía el ordinario, cuyo voto era decisivo; los últimos eran los Inquisidores, que manifestaban á todos los presentes su voto, fundados en las razones que exponían, en el derecho y en las instrucciones del Santo Oficio, para que si los votantes así ilustrados querían retractar ó modificar su voto, lo hicieran con toda libertad, ó en pro ó en contra. Hecho esto, trasladaba el secretario los votos á un libro, subscribiendo cada cual el suyo, y se dictaba la sentencia en vista de lo votado, la cual se leía al reo el día que señalaban los Inquisidores y el Obispo.

Como los Reyes Católicos y sus sucesores habían delegado en los Inquisidores parte de su potestad temporal, pues la espiritual, como dijimos, la recibían directamente del Papa, los castigos impuestos por los Inquisidores, excepto el de pena capital, que nunca impusieron, llevaban necesariamente el doble carácter de religioso y civil, como lo era el delito, lo cual más bien disminuía la pena, pues menos deshonroso es ser castigado por una autoridad tan divino-humana como la Inquisición, que sólo por la humana, aunque sea representante de la divina; y menos aún que por la impio-liberal, que rechaza la acción divina en la sociedad humana.

Las calificaciones y los castigos solían reducirse á los siguientes, casi siempre en conformidad con los civiles y el resultado del proceso:

I. Si la acusación se había hecho pública, salía el absuelto en el primer *auto de fe* público, montado en un caballo blanco y llevando en la mano una hermosa palma, simbolo de su inocencia y su victoria. Era recibido con grandes aplau-

sos por los espectadores, y se le prodigaban atenciones y plácemes sin cuento (1).

II. Si obtuvo la debida compurgación, ó pública ó secreta, queda absuelto; mas si se le llegaba á probar que después de la compurgación habia cometido el crimen de herejía de que se purgó, era relapso, como dijimos, y entregado al brazo seglar. Pero no era relapso ni entregado si el crimen herético era distinto del compurgado, á no ser que anteriormente, *infamado de vehementi*, hubiera hecho la correspondiente abjuración, en cuyo caso era relapso y entregado á la autoridad civil, aunque el crimen herético fuera distinto del compurgado.

III. Absuelto de instancia, pero comprendido en el caso anterior, si reincidía.

IV. La abjuración *de levi* pública ó secreta constituía la pena. Los que abjuraban salían con corroza, sogá al cuello, sambenito y vela en la mano.

V. Debía abjurar *de vehementi*, como el anterior, y salía con las mismas insignias. Si reincidía, era relapso y se entregaba al brazo seglar.

VI. Debe hacer la abjuración *de violenti*, y si se resistiera á hacerla, se le entregaba á la autoridad civil, habiéndoselo hecho saber con anticipación. Si no era contumaz, es decir, si hacía su abjuración, se le condenaba á cárcel perpetua, admitiéndolo á reconciliación.

(1) Ruidosa fué en Lima la prisión del P. Luis López, de la Compañía de Jesús, uno de los primeros jesuitas que pasaron al Perú. La Inquisición del Cuzco habia expedido uno como edicto, ordenando que se estaba en la obligación de delatar al Santo Oficio á todo aquel que, á juicio de cada uno, hubiera delinquido en algo contra la fe, sin que para la delación fuera necesario consultar el asunto con persona alguna. El P. López, en los *casos de conciencia* que en el Cuzco leía, impugnó ésto, sosteniendo que «todo aquel que se creyera obligado á hacer alguna delación al Santo Tribunal, estaba en la obligación de consultarlo antes con personas de ciencia y prudencia, para proceder así convenientemente y en justicia».

El escrito en que constaba este parecer del P. López llegó en 1579 á poder del Santo Oficio; decretóse la orden de prisión contra dicho Padre, y al cabo de diez meses, en los que por una y otra parte se adujeron las respectivas razones, el Santo Tribunal, no sólo absolvió al P. López, sino que lo declaró calificador y consultor del Santo Oficio.

VII. Se le imponía la compurgación como en el segundo número, y la abjuración correspondiente.

VIII. Si nunca abjuró, debía hacerlo; se le reconciliaba, y era condenado á cárcel perpetua.

IX. Se le entregaba al brazo seglar, como relajado, y no se le negaban los Sacramentos.

X. Es en este caso hereje impenitente, y se le detiene para que á toda su satisfacción dispute con los teólogos, «y en vista de los argumentos que le ponen se convenza», «quod summa diligentia et caritate fieri debet, industria et doctrina virorum illustrium tam theologorum quam canonistarum». Y si reducido al silencio en fuerza de la argumentación, aún no quisiera abjurar, no se entregue todavía á la autoridad civil, sino póngasele algún tiempo en prisión molesta y obscura (aunque pida ser entregado al brazo seglar para morir mártir por lo que defiende) «nam vexatio aliquando aperit intellectum». Esté incomunicado, y si no abjura, entréguese al brazo seglar.

XI. Impenitente ó no, entréguese al brazo seglar; y en el interin esté incomunicado y con grillos en prisión segura y molesta.

XII. Calificado de hereje impenitente, se entregaba al brazo seglar.

XIII. Condenado como hereje impenitente, quedaba relajado.

## VII.

### Insignias penitenciales.

Las insignias penitenciales y las penas que se aplicaban eran éstas. El día antes de salir al auto se les cortaba el cabello al rape, y se les afeitaba la cara completamente. Este signo de ignominia venía por tradición desde los primeros tiempos de la Iglesia. La *soga* al cuello se usó desde el principio del Cristianismo, como signo de haberse delinquido contra la fe y la religión; fundándose esta práctica en mu-

chos lugares de la Escritura, que, aunque metafóricamente, llama *sogas* á estos pecados. La Inquisición de España conservó esta costumbre; la llevaban al auto los que tenían que hacer alguna abjuración. La *coroza* era un cucurucho de papel que en forma de cono se ponía en la cabeza de los reos de baja suerte, y por esto, parece que era sólo signo como de infamia civil y no de penitencia canónica. Los blasfemos salían con *coroza* y *mordaza* (1). *Sambenito*, ó saco bendito, era una especie de escapulario grande hasta la rodilla y de color amarillo. Los impenitentes lo sacaban al auto, llevando en él pintadas llamas en representación de las del infierno, con varias figuras alusivas á este lugar. El que había de ser reconciliado lo llevaba sin estas figuras, y el penitenciado con una cruz aspada ó de San Andrés. El *sambenito* se colocaba después en la parroquia del penitenciado, para que á los feligreses, y al penitenciado en particular, les sirviese de recuerdo. Sólo el Inquisidor general, con grande causa, podía disminuir el tiempo señalado para llevarlo. Si el penitenciado se lo quitaba por su propia autoridad antes del tiempo prefijado, se le tenía por impenitente.

Algunas veces el *sambenito* para los relapsos é impenitentes era negro, y entre las llamas que en él se pintaban aparecía el retrato del reo. En algunos tribunales de España, al sospechoso de vehemenci sólo se le imponía medio *sambenito* por delante, con una sola tira encarnada, para significar que no era hereje convencido. Los nombres de los penitenciados se inscribieron un tiempo en la parroquia, y la culpa por qué habían sido penitenciados (2); costumbre que los puritanos de la América del Norte retuvieron muchos más años que los Inquisidores de España.

(1) El uso de la *mordaza* también era pena del Código civil, como lo dice la que sufrió una mujer en Lima en 1821, por orden del protector de la independencia del Perú, general San Martín. Quejóse esta mujer del protector, y se la sacó al medio de la plaza, y sobre un tabladillo se le puso una *mordaza* y una inscripción que decía: «por *mordaz*».

(2) Hasta no hace muchos años se conservaron en el coro de la iglesia de Durango dos planchas conmemorativas del castigo impuesto á Fr. Alonso de Mella. Los pueblos circunvecinos daban *vaya* por ello á los de Durango.

Á nosotros, ciertamente, nos parece todo esto un rigor excesivo; pero trasladándonos á aquel tiempo, y sobre todo á las personas en quienes de ordinario recaían estos castigos, que eran los judaizantes y conversos (*marranos* los llamaba el pueblo, por corrupción de una voz hebrea), pierden gran parte de su rigor. Los *sambenitos* se nos representan como objetos ridículos; pero advirtamos dos cosas: primera, la idea que se encarnaba en ellos, la cual es la de denotar un ciudadano perjudicial, del que consta ó fundadamente se sospecha el crimen trastornador de todo orden, ó es un perdido, que con esa nota infamante va dando satisfacción á la sociedad, ó por haberse constituido en el confesonario como depositario de las conciencias ajenas sin ser sacerdote, ó por haber burlado la confianza de las familias tomando en ellas esposa siendo hombre casado, ó por haber explotado con artes mágicas ó sortilegios ó *patrañas* á muchos simples ó incautos. Lo segundo que nos ocurre advertir acerca del público *sambenito*, es que hoy llevan el civil los presidiarios en el color rojo de que van enteramente vestidos.

#### VIII.

##### De algunas penas relativamente suaves.

Las penas más suaves que la legislación de entonces imponía eran la de destierro y la prohibición de usar las personas nobles vestidos acomodados á su clase y categoría. Por esta última ley no podían los nobles penitenciados por el Santo Oficio, usar en sus vestidos oro, plata, piedras preciosas, seda, camelote, etc., como puede verse en Pablo García, secretario que fué de la Suprema, y que escribió un libro, que por muchos años sirvió de guía á los Inquisidores en sus procedimientos judiciales, y del que se hicieron varias impresiones.

La pena de destierro fué más común, y se imponía á todo aquel que pudiera ser perjudicial en determinada zona

Según la calidad del delito, se aumentaba el tiempo, y á veces el destierro fué perpetuo. Recitaré uno que otro caso particular, con lo cual, no sólo quebraremos la monotonía á la continuada relación de los castigos, sino también veremos en él la entereza y piedad bien entendida de nuestro tan poco conocido Tribunal con reos que abusaron por muchos años de la credulidad de los fieles. Por los de 1715, poco más ó menos, nació en la antigua capital del Perú un Diego Pacheco, que ingresó en la Orden franciscana; siendo en ella corista profeso, lo expulsaron de uno de los conventos, y desde entonces, por diez y siete años, recorrió hasta cuarenta y siete pueblos del virreinato, simulando ser fraile ordenado de presbítero ó sacerdote secular. Tuvo á su cuidado varias parroquias interinamente, sirvió en otras de teniente de cura, y algunos años hizo el oficio de cuaresmero. En todas estas ocasiones casó y veló, predicó, bautizó, administró el Viático y la Extremaunción, y cometió graves excesos en el confesonario. Preso y traído al Santo Tribunal, se le formó el correspondiente sumario, recayendo en él la sentencia de destierro perpetuo en el presidio de la isla de Juan Fernández, á ración y sin sueldo; condenósele, además, á confiscación de la mitad de su peculio, y á que, al día siguiente del auto, saliese á la vergüenza pública con sambenito de media aspa, corozca y sogá al cuello, y en bestia de albarda.

Con menos perjuicio de los fieles y más rumbo, apareció penitenciado por la Inquisición de Córdoba un andaluz, rondeño, que á los treinta años de edad había explotado en varios terrenos la natural confianza de las gentes. Su verdadero nombre era Juan Vicente Esquivel y Morales; pero tuvo sucesivamente los de D. Casimiro de Austria, Conde de Saldaña, Vicente de Santa Teresa, y el hermano José de Santa Teresa. Fué soldado y viandante, y buscando más reposada vida, se dió á decir misa, sin que conste administrara sacramento alguno. La Inquisición de Granada lo penitenció por esto; pero debió ser muy benignamente (1727), toda vez que poco después reincidió en lo mismo. Aprehendido en 1731

por la de Córdoba, se le condenó á destierro y á que por diez años sirviese en las galeras, previos doscientos azotes al día siguiente del auto.

## IX.

**De la pena de azotes y galera.**

La legislación civil y militar imponían la pena pública de azotes por varias causas; pena que ha sido abolida muy recientemente. La Inquisición, tendiendo siempre á la lenidad, la limitó desde el principio á sólo dos causas, que fueron la de bigamia y la de escalamiento de sus cárceles. Iba el Santo Tribunal, sin pretenderlo, despojando á la jurisprudencia antigua de la rudeza y severidad propias de la época, y adelantándose en mucho á la del día. Digo sin pretenderlo, porque las grandes mejoras que en los enjuiciamientos, confiscaciones, etc., introdujo, no obedecieron precisamente á profundas combinaciones secretas y artificiosas, ni á cálculos prolijos y falaces. Los Inquisidores, atentos siempre á perseguir el mal y á salvar en lo posible á quien lo hizo, guiados por motivos de verdadera caridad cristiana, sacaron de esta virtud consecuencias muy prácticas.

Como entre los derechos naturales está el de que todo preso puede lícitamente huir de la cárcel donde con razón ó sin ella está detenido, sufriendo ó esperando un castigo grave, el Santo Tribunal, sin cuidarse de medir la intensidad del castigo, abolió luego en todas partes la pena de azotes por la segunda de las causas dichas, quedando únicamente en vigor para la primera en España, y en el Perú, además, para los hechiceros y adivinos. Cuanto á la ejecución, consta por verídicas relaciones que, al menos en el siglo XVII, no se aplicaba con el rigor que de su naturaleza exige (1).

(1) Recuerdo haber leído, en la descripción de un auto de fe de Lima, cómo sufría la pena de azotes un mulato, condenado á ella por adivino. Iba montado en un asno y desnudo de medio cuerpo arriba; llegado al primer alto de

Otra de las condenas era la de *galeras*, á las que iban á remar algunos de los penitenciados; abolió la Inquisición la perpetuidad de esta pena, y aun los muchos años; pues, modificando estas disposiciones de las leyes vigentes, acordó el Consejo de Inquisición que á nadie se impusiera este castigo antes de haber cumplido los veintitrés años ni después de los sesenta, y, á lo sumo, por espacio de cinco. Esta marcada tendencia del Santo Oficio á la benignidad, hace caer en la cuenta del por qué querían los reos de delitos civiles pasar á las cárceles de la Inquisición y ser juzgados por los Inquisidores, y no por las justicias ordinarias, como muy pronto lo haremos ver. El que libraba la vida en un naufragio, y los que enfermaban en el remo, quedaban libres. A las mujeres se las condenaba á penas y trabajos proporcionados á su sexo y edad. Lo que verdaderamente pasma es que, á medida que la Inquisición disminuía los castigos, disminuyeran los criminales y aumentara en todos la veneración y el respeto al Santo Tribunal (1): resultado inconcebible para los hombres que, siguiendo las doctrinas de Maquiavelo, quieren Estado sin Dios, y muy obvio para los que, como los Inquisidores, no pueden entender la tranquilidad pública en una sociedad en la que el honor debido al Ser Supremo, ocupa, cuando más, un lugar secundario, ó depende del capricho de los hombres.

## X.

**La confiscación de bienes.**

La confiscación de bienes, pena del Código civil, era impuesta por el Santo Oficio sólo por el crimen de herejía.

la carrera marcada, se leía un trozo del proceso, y á continuación se le daban unos cuantos golpes. Pero era el caso que el mulato, al oír la relación de las burlas y estafas que había hecho á los simples que lo consultaron, se desternillaba de risa, y con él el acompañamiento que llevaba de curiosos. Es evidente que el vapuleo era bien caritativo. Y esto no obstante, ¡cuán temida era la Inquisición!

(1) Que es enteramente lo mismo que hoy pasa para con la policía secreta, aunque tenga una razonable partida en los egresos del presupuesto.

Considerando el gran apego que los hombres tienen á sus bienes y lo mucho que sienten el perderlos, el temor de quedarse sin ellos los retrae de lo que puede ocasionar su pérdida, sirviendo, por lo tanto, la confiscación de saludable freno. Y si se atiende á la indole avara de los judíos, seguramente que el temor de la aplicación de esta pena los haría recatados en extremo.

Antes de exponer el uso que por la intervención del Santo Tribunal se hacía de los bienes confiscados, recorreré algunas épocas, para que, con noticia, siquiera breve, de ellas, tenga el lector mayor abundancia de datos acerca de la materia que en este párrafo exponemos. Y, ante todo, inútil juzgamos aducir autoridades de nuestra antigua legislación, pues sabido es que hasta tiempos muy recientes, y por causas puramente políticas, la confiscación de bienes ha sido frecuentemente llevada á cabo. Así, v. gr., un siglo antes del establecimiento de la Inquisición, estaba mandado por D. Alonso XI y D. Enrique III para con los herejes, según consta en la ley 1.<sup>a</sup>, tit. III, lib. XII de la *Nov. Recop.* Cuando nuestro Santo Tribunal se fundó, y durante los tres siglos largos que tuvo ser, la dicha confiscación estaba vigente en todo el mundo. Repase el lector la Concordia de Medina del Campo, más de una vez anteriormente citada, y verá en ella expresamente, no sólo la confiscación, sino que los bienes confiscados á los herejes pertenecían de derecho al fisco real.

Entresacaremos ahora á la ligera, y para ilustrarnos, alguna que otra de las providencias de la Real provisión inglesa de 18 de Octubre de 1591, hecha en beneficio del fisco real inglés. La 3.<sup>a</sup> ley impone la pena de general confiscación de bienes á todo eclesiástico que no abjure la Religión católica. La 10.<sup>a</sup> impone prisión rigurosa de por vida y confiscación de todos sus bienes al que tuviere rosario, cruz, medalla ú otra cosa de religión ó devoción. La 16.<sup>a</sup> impone pena de confiscación y prisión perpetua á cualquiera que diere consejo, favor ó ayuda para que el Papa sea obedecido, y lo mismo á los que entendieren ó supieren esto, y en el tér-